



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00662-00

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA**
Accionado: **BANCO DE BOGOTA**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por en contra del **BANCO DE BOGOTA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a la solicitud radicada el día 25 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Relata la parte actora que solicitó información sobre las gestiones realizadas por el perito Ivan Sierra, el procedimiento de revisión, verificación, variación y resultado que se realizó por parte de la entidad bancaria tanto de los documentos notariales como de la visita técnica del 27 de julio de 2018.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela. Se ordenó al **BANCO DE BOGOTA** remitir un informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción. También, se requirió al actor para que aportara prueba sumaria del derecho de petición remitido al Banco de Bogotá.

La accionada no se pronunció ante los hechos, a pesar de ser notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA a la petición, ante la negativa de brindarle una respuesta a su pedimento radicado el día 25 de mayo de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, estipula la presunción de veracidad sobre los hechos de una acción de tutela en los casos que no se rinda el informe requerido:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

3. Hechos relevantes probados.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA, al no brindársele una respuesta a su pedimento del día 25 de mayo de 2022, remitido según su dicho a la entidad accionada.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documentales:

1.1. Derecho de petición con su sello de radicación con fecha de 25/05/22.

Se requirió al actor para que aportara prueba sumaria del derecho de petición remitido al Banco de Bogotá. No obstante, no atendió ese requerimiento.

La accionada guardó silencio.

4. Análisis del caso.

El inconformismo de la parte demandante deviene, en que el **BANCO DE BOGOTÁ** no le ha brindado una respuesta a su solicitud de 25 de mayo de 2022, mediante el cual le pidió a la accionada, “*información sobre las gestiones realizadas por el perito Ivan Sierra, el procedimiento de revisión, verificación, variación y resultado que se realizó por parte de la entidad bancaria tanto de los documentos notariales como de la visita técnica del 27 de julio de 2018*”.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos alegados por la tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia de una respuesta de forma real, concreta y material de la entidad accionada respecto a lo solicitado.

Y aunque, el señor **PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA**, no aportó copia del derecho de petición remitido al **BANCO DE BOGOTÁ**, no puede pasar desapercibido que en un caso similar la Corte Constitucional estableció que:

“A la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen esta actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez en el acto de notificación de la acción, no hace uso de su derecho de defensa y no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se somete a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto referido. También, si el demandante presentó un documento como prueba, pero éste no es objetado o tachado de falso por la contraparte, se presume legítimo y veraz.

Desarrollando la anterior idea, si el juez no tiene certeza de la validez de una prueba documental, la senda a seguir no es otra que efectuar la verificación correspondiente.

Así mismo, al juez constitucional no le es dable simplemente afirmar que las pruebas no se aportaron al proceso, o que las aportadas no son suficientes para sustentar su convencimiento, ya que si duda sobre las circunstancias planteadas, es su potestad y su deber mínimo solicitar información.

En conclusión, es necesario preponderar la importancia que tiene para el trámite tutelar una apreciación conjunta, seria y concienzuda del material probatorio incorporado, no siendo jurídicamente aceptable que se presuma la mala fe, lo cual resultaría contrario a lo instituido en el artículo 83 de la Constitución Política, ni que se perpetúe la vulneración de derechos fundamentales (Sent. 675/14).

También, en Sentencia T260/19 preceptuó que: “*La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho*

fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos.

Es decir, que le correspondía a la parte demandada, Banco de Bogotá, demostrar que no vulneró el derecho fundamental de petición del actor, sin embargo, la entidad no se pronunció.

De ahí que se ordene a la accionada, que le brinde una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición de **PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA** del 25 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal De Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

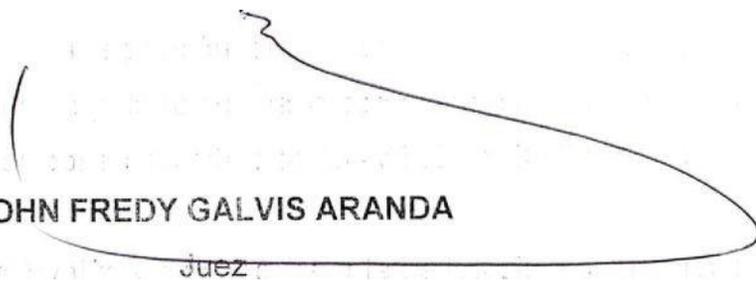
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, al Banco de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le entregue una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición elevada por el accionante el 25 de mayo de 2022.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez